

Caso CPA No. 2016-39

EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES, FIRMADO EL 24 DE MAYO DE 1988

- y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI

- entre -

GLENCORE FINANCE (BERMUDA) LTD

(la “Demandante”)

- y -

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)

ORDEN PROCESAL NO. 12

Tribunal

Prof. Ricardo Ramírez Hernández (Árbitro Presidente)
Prof. John Y. Gotanda
Prof. Philippe Sands

3 de febrero de 2021

A. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El párrafo 6.4 de la Orden Procesal No. 1 dispone que “[t]ras la presentación de la Réplica y la Dúplica, el Tribunal no tomará en consideración ninguna prueba que no haya sido introducida conjuntamente con los alegatos escritos de las Partes, salvo que el Tribunal lo autorice sobre la base en una solicitud razonada que justifique por qué el documento no fue enviado antes junto con los escrito de la Parte u ofreciendo la concurrencia de circunstancias excepcionales. En tal caso, se le dará la oportunidad a la otra Parte de presentar medios de prueba relevantes de refutación.”
2. Mediante carta al Tribunal con fecha de 21 de diciembre de 2020, la Demandante solicitó la autorización para presentar cuatro nuevos anexos de hecho en el expediente (la “**Solicitud**”). Los cuatro nuevos anexos de hecho de la Demandante, que se adjuntan con la carta de 21 de diciembre de 2020, comprenden (i) la “versión original del anexo C-322” (**C-322bis**); (ii) “documentos justificativos a transacciones que involucran recursos minerales no delimitadas” (**C-339**); (iii) “documentos relacionados con economías de escala en la industria minera” (**C-340**); y (iv) “una sección transversal de la Blanca veta de la Colquiri Mina” (**C- 341**).
3. Mediante carta al Tribunal con fecha de 8 de enero de 2021, la Demandada pidió que la Solicitud “fuera rechazada con motivo de que (i) no cumple con el estándar del párrafo 6.4 de la Orden Procesal No. 1 (“OP 1”), y (ii) causaría perjuicio a Bolivia, si se otorgara.” La Demandada solicitó que el Tribunal “(i) deniegue la solicitud de la Demandante de presentar más pruebas en el expediente en esta etapa de los procedimientos, (ii) descarte en el expediente las presentaciones ya hechas por la Demandante sobre la base de dicha prueba adicional, y (iii) saque la inferencia adversa descrita [en él].”
4. Mediante carta con fecha de 15 de enero de 2021, la Demandante declaró que, por las razones establecidas en la misma, la Solicitud “(i) está directamente dentro del estándar en párrafo 6.4 de la Orden Procesal No. 1 (OP 1) de conformidad con lo cual el Tribunal puede autorizar presentar nuevos anexos en el expediente, y (ii) si se concede, no perjudicaría a Bolivia” y solicitó que el Tribunal conceda autorización para presentar cuatro anexos en el expediente.
5. Mediante carta con fecha de 22 de enero de 2021, la Demandada solicitó que el Tribunal deniegue la Solicitud por las siguientes cuatro razones:

En primer lugar, la Demandante busca reducir el alto umbral para la presentación de pruebas adicionales en esta etapa tardía de los procedimientos [...]

En segundo lugar, la Demandante insiste en que está tratando “de introducir nuevos anexos en respuesta a un nuevo argumento que Bolivia afirmó por primera vez en la Dúplica,” y que esto sería suficiente para los propósitos del OP 1. Esto, de nuevo, es engañoso y erróneo [...]

En tercer lugar, la Demandante aún no puede establecer que los supuestos nuevos (quod non) argumentos van más allá de lo que las Partes y el Tribunal podrían haber esperado razonablemente, a la luz de los escritos presentados anteriormente [...]

En cuarto lugar, [...] Bolivia [...] se vería perjudicada por la introducción en el expediente, a última hora de este arbitraje, de más de 200 páginas de documentos, (que podrían, y deberían haber sido presentados junto con los alegatos previos de la Demandante) [...]

B. DECISIÓN

6. Habiendo considerado las presentaciones de las Partes relativas a la solicitud de la Demandante, el Tribunal considera que los cuatro nuevos anexos de la Demandante deben ser admitidos, sujeto a la evaluación del Tribunal, tras oír a las Partes, del valor probatorio de las pruebas en cuestión, si las hubiera. Con el fin de evitar las dudas, el Tribunal observa que esta decisión no implica ninguna aceptación por parte del Tribunal en esta etapa respecto de la autenticidad, relevancia, materialidad, o peso de las pruebas en cuestión.
7. El párrafo 6.4 de la Orden Procesal No. 1 dispone que, si el Tribunal concede autorización para admitir nuevas pruebas a una Parte, “*se le dará la oportunidad a la otra Parte de presentar medios de prueba relevantes de refutación.*” Por tanto, se invita a la Demandada a presentar, a más tardar, el **lunes, 15 de febrero de 2021**, cualesquiera solicitud para autorización para presentar pruebas que responden directamente a los nuevos materiales aquí admitidos.



Prof. Ricardo Ramírez Hernández
(Árbitro Presidente)

En nombre del Tribunal